## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

ASUNTO	Admite	parcialmente rente a la primer	demanda-
Radicado:	05 001 23 33 (	000 2013 01574 00	
Demandado:	MUNICIPIO D	E ITAGUI – SECRETARIA	A DE HACIENDA
Demandante:	POLISUIN S.A.	•	
	IMPUESTOS		
Referencia:	NULIDAD Y	RESTABLECIMIENTO	DEL DERECHO -

La sociedad Polisuin S.A., por medio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en contra de Municipio de Itagüí- Secretaría de Hacienda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó las siguientes pretensiones:

- "1°. Que se declare nulo el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 04306-19862 del 15 de mayo de 2013.
- 2°. Que se declare nula la resolución No. 25971 del 07 de junio de 2013, por medio de la cual se negaron las excepciones al mandamiento de pago.
- 3°. Que se declare nula la resolución 34117 de 12 de agosto de 2013, por medio de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición contra la resolución que negó las excepciones.
- 4°. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que el demandante no adeuda al Municipio de Itagüí, suma alguna por concepto de industria y comercio por las vigencias 2005, 2006 y 2007, en virtud a que dichas vigencias se encuentran prescritas."

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 835 del Estatuto Tributario establece:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (resaltos fuera del texto)"

De allí que las demás actuaciones que ocurran dentro del proceso de cobro coactivo son actuaciones de trámite y por ende no son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En decisión proferida por el Consejo de Estado<sup>1</sup> el día 28 de agosto de 2013 se estableció:

"La Sala parte de señalar que si bien el artículo 835 del E.T. establece que en el proceso de cobro administrativo coactivo solo son demandables las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, y que según el artículo 833-1, ibídem, las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y que contra ellas no procede recurso alguno, según el precedente judicial que se reitera, el auto de aprobación de la diligencia de remate es pasible de control judicial mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior en razón a que, según lo sostuvo la Sala en la sentencia referida, el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser de las señaladas en el artículo 835 del E.T., pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta. Que así, a falta de norma especial en el ordenamiento tributario para dar trámite a las actuaciones administrativas posteriores a las resoluciones que deciden las excepciones, como las relativas al embargo, secuestro y remate de bienes y las de aprobación y cumplimiento, son aplicables las de Código de Procedimiento Civil. Que, de esa forma, como el auto de aprobación de la diligencia de remate del que trata el artículo 530 del C.P.C. es susceptible del recurso de apelación, puede dar lugar a controversias ante la administración y, por ende, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (resaltos intencionales del Tribunal)

En consecuencia, es claro el Consejo de Estado al establecer que frente a las actuaciones de un proceso de cobro coactivo solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las establecidas por el Estatuto Tributario en su artículo 835, a saber, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y además, según el precedente judicial, el auto de aprobación de la diligencia de remate.

De allí que como la primera pretensión solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda (fls.8), va encaminada a "que se declare nulo el mandamiento de pago

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00138-01(18567)

contenido en la resolución No. 04306-19862 del 15 de mayo de 2013", se rechazara, toda vez que el mismo es un auto de tramite el cual no es susceptible de control judicial.

Cosa diferente resulta de las nulidades solicitadas frente a la Resolución No. 25971 del 7 de junio de 2013, por medio de la cual se negaron las excepciones al mandamiento de pago y la resolución No. 34117 de 12 de agosto de 2013, por medio de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición contra la resolución que negó las excepciones respecto de las cuales se les impartirá el medio de control solicitado esto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Impuestos, y se asumirá el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

## **RESUELVE**

**PRIMERO**: Rechazar la demanda respecto de que se declare nulo el mandamiento de pago contenido en la resolución No. 04306-19862 del 15 de mayo de 2013, toda vez que el mismo es un auto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

**SEGUNDO**: Por reunir los requisitos de Ley, Artículos 161, 162 y siguientes, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMITIR** la demanda promovida por La sociedad Polisuin S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de Municipio de Itagüí-Secretaría de Hacienda a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la Resolución No. 25971 del 7 de junio de 2013 y la resolución No. 34117 de 12 de agosto de 2013.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de Municipio de Itagüí-Secretaría de Hacienda, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y al señor Procurador 143 Judicial Delegado ante el Tribunal de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, Modificado por el Articulo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), notificación que se hará en los mismos términos establecidos en el numeral 2 del presente auto.

QUINTO: Como lo dispone el artículo 172 del Código de Administrativo Contencioso Procedimiento У de Ю Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** y se hará entrega de la copia de la demanda, de los anexos y del presente auto a los terceros interesados a (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. De acuerdo al inciso 5to del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**SEXTO**: Se pone de presente lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valor en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde lo establecido en el parágrafo 1° del mismo artículo .

**SÉPTIMO:** Considerando la ausencia de una cuenta donde se pueda hacer efectivo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y que no existe aun suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los **gastos ordinarios del proceso**, se requiere a la parte accionante a fin de que retire los traslados de la secretaria de la corporación y se encargue de efectuar él mismo las notificaciones personales, tanto de las entidades accionadas, como de las demás que se relacionan en el presente auto, notificación que deberá efectuar a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones.

Esto sin perjuicio de que dichos gastos puedan ser fijados más adelante.

**OCTAVO**: Una vez remitida la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado, se servirá el accionante allegar ante la secretaria de la corporación las respectivas constancias de envió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ MAGISTRADA